AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAV**A**, NEGÓ,** acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00280-00** formulada por ALEJANDRO AYALA CÁRDENAS, MARÍA VICTORIA RUEDA BELTRÁN Y GUILLERMO OJEDA MORALES, EN CONTRA DEL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:

EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER NO. 11001400301020220014200

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 27 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA

Elabora Carlos E

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTES	ALEJANDRO AYALA CÁRDENAS, MARÍA VICTORIA RUEDA BELTRÁN Y GUILLERMO OJEDA MORALES a través de apoderado judicial.
ACCIONADO	JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RADICADO	11001220300020240028000
DECISIÓN	**DENIEGA**
PROVIDENCIA	**Sentencia Nro. 28**
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se apresta la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por conducto de apoderado judicial por los señores ALEJANDRO AYALA CÁRDENAS, MARÍA VICTORIA RUEDA BELTRÁN y GUILLERMO OJEDA MORALES en contra del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. Los gestores reclaman la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho material, presuntamente quebrantados por el estrado judicial convocado, al

condicionar el decreto del levantamiento de la medida cautelar que se requirió con el acuerdo de transacción al interior del proceso ejecutivo por obligación de hacer No. 11001400301020220014200, suscrito entre las partes, el cual fue aceptado en proveído del 12 de septiembre de 2023. Pretenden de contera, que mediante esta acción se ordene; *"2.-Dejar sin valor y efecto el numeral 2 del auto calendado 12 de septiembre de 2023. 3.-Conminar al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá para que adopte en forma inmediata las medidas necesarias en orden a restablecer los derechos conculcados. 4.-Concederle un término perentorio para resolver lo que en derecho corresponda".*

2.2. Fundamentos fácticos. Como argumento medular de la acción, afirmaron los promotores que ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá se tramitó proceso ejecutivo por obligación de hacer, rotulado bajo el No. 11001400301020220014200 incoado por Alejandro Ayala Cárdenas en contra de María Victoria Rueda Beltrán y Guillermo Ojeda Morales.

Expusieron que, en el decurso procesal, el 22 de agosto de 2023, los extremos de la acción transaron extraprocesalmente las pretensiones acordando la terminación del compulsivo y el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N1076752.

Adujeron que la terminación del proceso por transacción se profirió mediante auto signado el 12 de septiembre de 2023, denotando que el Estrado Judicial convocado, condicionó el levantamiento de la cautela decretada, a la respuesta que emitiera la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, sobre: *"si los demandados, son deudores de la mencionada entidad"*.

Además, destacaron que contra la referida decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero desfavorablemente el 28 de noviembre de 2023, manteniendo la decisión y que respecto del segundo, la

Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, lo declaró inadmisible, tras considerar que el numeral 2 del auto recurrido no está autorizado por el artículo 321 del Código General del Proceso para su estudio.

2.3. La actuación surtida. Esta Corporación admitió a trámite la solicitud de amparo, ordenó notificar a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo por obligación de hacer No. 11001400301020220014200, promovido por Alejandro Ayala Cárdenas en contra de María Victoria Rueda Beltrán y Guillermo Ojeda Morales, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la acción de tutela, ordenando vincular a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales DIAN.

El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, informó haber conocido de la acción ejecutiva por obligación de hacer No. 11001400301020220014200, y luego de realizar un recuento detallado del discurrir procesal acaecido, así como de la decisión adoptada en proveído del 12 de septiembre de 2023, de la cual destacó las razones que dieron lugar a condicionar el levantamiento de la medida cautelar practicada, pregonó que en las actuaciones surtidas por ese estrado judicial, se verificaron los aspectos sustanciales y procesales correspondientes para adoptar las decisiones pertinentes, las que fueron puestas en conocimiento de las partes para el ejercicio de sus derechos a través de los mecanismos de defensa establecidos para el efecto, recabando en la ausencia de vulneración derechos. Con la réplica se aportó copia del expediente ejecutivo objeto de la presente acción constitucional.

La Dirección Nacional de Impuestos Nacionales DIAN, por conducto de apoderada judicial, después de abordar en detalle los antecedentes de la acción así como los de la providencia cuestionada por los proponentes, invocó la norma que impone la obligación a los

funcionarios judiciales de dar cuenta sobre los títulos valores, su cuantía, clase, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con sus correspondientes identificaciones, indicando que el requerimiento del juzgado realizado mediante oficio 021 del 22 de enero de 2024, fue atendido a través de la comunicación No. 1-32-274-565-00862, expedida el 13 de febrero de 2024, informando que los tutelantes María Victoria Rueda Beltrán y Guillermo Ojeda Morales, no tienen obligaciones pendientes a la fecha.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho material de los accionantes Alejandro Ayala Cárdenas, María Victoria Rueda Beltrán y Guillermo Ojeda Morales.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, no es la tutela, *prima facie,* un mecanismo adecuado para ventilar asuntos que pertenecen a la órbita de competencia de los jueces naturales; excepcionalmente puede tener cabida para discutir actuaciones judiciales cuando se configure una

vía de hecho, concepto jurisprudencial redefinido por vía de tutela[1] y de control de constitucionalidad[2], para precisar que la viabilidad del amparo en el escenario de las mismas requiere el cumplimiento de todos los requisitos generales de procedibilidad (de naturaleza procesal) y específicos (de carácter sustantivo).

En cuanto a las primeras exigencias, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 215 de 2022, indicó que el Juez de tutela debe verificar:

> *"i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991); ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela, ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado; iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable; iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal; v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad**,** esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo. vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico; vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto".*

Respecto de los requisitos específicos de procedencia, consideró la Corporación de Cierre Constitucional que, superados los

[1] Sentencias T-1031 de 2001 y T-774 de 2004

[2] Sentencia C-590 de 2005

presupuestos generales citados *ut supra*, se concederá la acción de tutela si se presenta alguno de los siguientes defectos:

> *"i) defecto orgánico, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia;* ***ii) defecto procedimental absoluto, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto;*** *iii) defecto fáctico, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso; iv) defecto material o sustantivo, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión; v) error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso; vi) decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión; vii) desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente; y viii) violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice."* (negrilla fuera de texto)

4.2. Se invoca el amparo supralegal por parte de los accionantes al considerar vulneradas sus garantías basilares al debido proceso, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho material, con la decisión adoptada el 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso ejecutivo por obligación de hacer, rotulado bajo el No. 11001400301020220014200, iniciado por Alejandro Ayala

Cárdenas en contra de María Victoria Rueda Beltrán y Guillermo Ojeda Morales, aduciendo que dicho accionado incurrió en un defecto sustantivo y procedimental absoluto al condicionar el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de la ejecución referida, a la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN, sobre obligaciones tributarias de los demandados con esa entidad.

Lo anterior, lo fundamentó la parte accionante arguyendo que el juez de conocimiento optó por una interpretación que contraría los postulados mínimos de razonabilidad jurídica, en tanto, al interpretar las normas y la jurisprudencia rebasó los límites objetivos del debido proceso reconociendo efectos distintos a los otorgados por el Legislador a los artículos 2495 del Código Civil y 839 del Estatuto Tributario, además desconoció el postulado del debido proceso al actuar por fuera del procedimiento, desatendiendo las normas del Código General del Proceso que autorizan levantar la medida cautelar a petición de quien la solicitó, así como el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal en ausencia de remanentes o requerimientos en tal sentido, según los artículos 597-1º, 312 y 466.

4.3. Vista la descripción fáctica aducida en la demanda de tutela, la Sala estudiará si el funcionario convocado incurrió en los defectos que se le endilgan al proferir el auto signado el 12 de septiembre de 2023, pues en el *sub judice* se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

4.4. Así, se precisa que en efecto el Juzgado Décimo Civil del Circuito, supeditó el levantamiento de la medida cautelar que solicitaron las partes en el acuerdo extraprocesal de transacción, con fundamento en las siguientes consideraciones;

> *"Mediante memorial que milita a folio 44 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó al*

Despacho declarar terminado el proceso de la referencia y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, allegando para el efecto contrato de transacción.1 Así las cosas, revisado el contrato de transacción, se observa que el contrato está dado para terminar la obligación que acá se ejecuta, y comoquiera que este fue suscrito por las partes, quienes disponen del derecho en litigio, y en la cláusula séptima del mismo acuerdan renunciar a términos de traslado previos para resolver sobre la terminación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P se resuelve: 1.- APROBAR el contrato de transacción, y en consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso. 2.- Previo a decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por Secretaría requiérase a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales – DIAN, a fin de que informe si los demandados, son deudores de la mencionada entidad".

Con sustento en los referidos raciocinios, el juzgador cuestionado defirió el decreto de levantamiento de la cautela respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N1076752.

4.5. Desde esta perspectiva, salta a la vista que las pretensiones de los gestores constitucionales hacen alusión a su disentimiento frente a la orden dispuesta por el funcionario de conocimiento, al no decretar de forma inmediata el levantamiento de la aludida cautela, disconformidad que excede el ámbito de la acción de tutela, más aún cuando se advierte que la determinación adoptada devino de la obligación consagrada en el artículo 630 del Estatuto Tributario que impone a los jueces civiles al inicio de todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, informar a la Administración de Impuestos sobre los títulos valores que les fueron presentados.

La preceptiva en cita, señala*: "Artículo 630.- Información de los jueces civiles. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la administración de impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.- "La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta."*

De la norma transcrita, como lo destacó la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se desprende que los

presupuestos para que nazca la obligación de informar a la Administración Tributaria corresponden a:

> *"- Que exista una demanda ante la jurisdicción ordinaria.- Que dicha demanda corresponda a un proceso ejecutivo de mayor cuantía."*

Una vez que se actualicen los referidos supuestos, la información que deben reportar los jueces civiles es la siguiente:

> *"- Clase de título presentado, es decir, documento en el cual consta la obligación objeto de cobro.,- Cuantía del título.- Fecha de la exigibilidad del título.- Nombre del acreedor y del deudor con su respectiva identificación".*

En tal virtud, considera la Sala que como la norma en referencia no distingue la clase de ejecución, al disponer de forma genérica que en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía se debe dar cuenta a la administración respecto de los títulos valores que se aducen como báculo de la misma, y aunque el aporte de éstos supone la modalidad de ejecución por sumas de dinero, la decisión adoptada por el funcionario convocado no puede tenerse como arbitraria ni antojadiza, si en cuenta se tiene que esta encuentra sustento legal, denotando que aunque dicha comunicación no se ordenó al momento de proferirse el mandamiento ejecutivo signado el 3 de noviembre de 2022, al decretarse la terminación del compulsivo, estimó prudente el director del proceso comunicar a la entidad tributaria de la existencia de la ejecución y en tal virtud solicitar la información reprochada en aras de subsanar la omisión advertida en la orden compulsiva.

Con todo, de la réplica aportada por la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales DIAN, se otea que ésta ya rindió el informe solicitado al juzgado accionado, en relación con los demandados María Victoria Rueda Beltrán y Guillermo Ojeda Morales, aquí accionantes.

Para la Sala, *"(…) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la*

convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (…)"[3], por lo cual, el Juez de tutela (…) *no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados* y, menos aún, *acometer, bajo ese pretexto, (…) una revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia".* (ST 7 mar. 2008. Rad. 2007-00514-01).

En este orden de ideas, refulge evidente que el Juzgado Décimo Civil del Circuito, emitió la decisión con respaldo en la norma tributaria, debiendo reiterar que el examen de relevancia constitucional exige que la solicitud de amparo trascienda la mera *"inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales"*, teniendo en cuenta que *"la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto" (STC989-2023).*

4.6. Con todo, debe el juzgado accionado dar trámite oportuno a la solicitud de levantamiento de la cautela deprecada por los petentes, teniendo en cuenta la información ya rendida por la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales DIAN, respecto de la situación tributaria de los allí demandados.

4.7. Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

[3] CSJ. Civil. Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por los señores ALEJANDRO AYALA CÁRDENAS, MARÍA VICTORIA RUEDA BELTRÁN y GUILLERMO OJEDA MORALES, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: REMITIR el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CUMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6e74807576fb111a5550d1d52e8ea104fd1607f193209c4fcb240703c6572a3
Documento generado en 23/02/2024 02:36:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica